

PROCESO ELECTORAL 2022
FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

ASUNTO:

ACUERDO RESOLUCIÓN RECLAMACION Y PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE LAS PALMAS

En Santa Cruz de Tenerife a 28 de diciembre de 2022, siendo las 21:15 horas, en reunión de urgencia, convocada al efecto de la Junta Electoral, presencial de Doña Leticia Herrera Pérez, Don Salvador Torres Herrera y Don Juan Hernández Santana, por video llamada Doña Eugenia Pérez Curbelo y Don José Manuel Pineda González, agradeciendo a este último que por primera vez participe en este proceso electoral; y Doña Chamaidad Trujillo Cruz, fue informada con posterioridad a la reunión, manifestando sus disculpas por no poder estar, ni comunicar en la misma por problemas técnicos, mostrando conformidad a la mayoría acordada.

Motivo de la reunión:

1.- Debatar y resolver la reclamación planteada en tiempo y forma por el candidato don Miguel Ángel Toledo Rodríguez a la candidatura de Don Miguel Ángel Domínguez Hernández.

2.- Se lee la reclamación planteada y describe los documentos aportados, en voz alta, dado que el Sr. Pineda, refiere que solo tiene la resolución emitida por Doña Eugenia Pérez, desconociendo el contenido de la reclamación del Sr. Toledo.

3.- Se da turno de palabra a los asistentes, valoran dicha reclamación y opinan libremente al respecto, se plantea debate.

4.- Se procede a realizar votación con el resultado siguiente:

3 votos conforme a la estimación de la reclamación del Sr. Toledo y **2** votos en contra de la estimación de la reclamación efectuada por el Sr. Toledo contra la candidatura del Sr. Domínguez.

Especial debate surge en relación a la Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias Procedimiento n.º 338/2021,. si resulta ser relevante al presente procedimiento, manifestando de Sra. Herrera Pérez, Sr. Torres Herrera y el que suscribe que no debe tenerse en consideración, al no ser vinculante a este procedimiento en concreto, no cabe aplicación analógica y no sienta jurisprudencia al respecto. Sra. Pérez enfatiza su importancia y aplicación al presente caso y el Sr. Pineda manifiesta que lo que diga la Sra. Pérez.

5.- La Sra. Pérez Curbelo, quiere hacer constar que emitirá un voto particular al respecto de este asunto que remitirá tan pronto se publique esta resolución.

Por lo expuesto, **ACUERDA:**

1.- Estimar la reclamación planteada por el Sr. Toledo contra la candidatura provisional del Sr. Domínguez a la presidencia de la federación de las Palmas de Automovilismo, por los motivos que alega en su reclamación.

2.- Admitir como única candidatura a la presidencia de la Federación Interinsular de Las Palmas a Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez, por cumplir con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Electoral de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2010, al presentarse en tiempo y forma y con los correspondientes avales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Artículo 7.1.b) del Reglamento Electoral de las Federaciones Deportivas Canarias que dice que las votaciones no tendrán lugar cuando sólo hubiere admitido una sola candidatura, en cuyo caso ésta será proclamada electa.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa electoral, una vez determinada por esta Junta Electoral la admisión de una única candidatura a la Presidencia de la Federación Interinsular de Las Palmas, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias de 04 de octubre de 2001, se acuerda por los miembros de la Junta Electoral realizar la **proclamación definitiva como presidente electo** de la Federación Interinsular de Las Palmas a **D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez**

Por lo anteriormente expuesto, esta Junta Electoral

Segundo.- NO CELEBRAR VOTACIONES, POR LO QUE NO PROCEDE LA CONVOCATORIA DE SESIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE LAS PALMAS.

La presente Acta se extiende por duplicado original y una de ellas se remitirá al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias en el plazo de cinco días.

De acuerdo a lo previsto en la normativa electoral, contra la presente resolución se podrá formular reclamación por los interesados ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en el plazo de tres días desde su publicación.

En Santa Cruz de Tenerife a 29 de diciembre 2022.-

Fdo.:

Presidente
Junta Electoral
D. Juan Hernández Santana

Fdo.:

Secretaria
Junta Electoral
D^a. Chamaidad Trujillo Cruz

Firmado digitalmente por: NOMBRE
HERNANDEZ SANTANA JUAN - NIF
45439864Y
Fecha y hora: 29.12.2022 17:38:03

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA MAYORÍA

Voto particular que formula Eugenia Pérez Curbelo, miembro de la Junta Electoral de la Federación Ccanaria de Automovilismo (a propuesta por la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas) y secretaria de la Sección de Las Palmas, respecto del anterior acuerdo de la mayoría (firmado por el presidente de la Junta Electoral el 29 de diciembre de 2022, a las 17'38 horas).

Con el máximo respeto a mis tres compañeros de la Junta Electoral, reflejo en este voto particular la posición discrepante que defendí en la deliberación de este acuerdo respecto de la reclamación formulada por el candidato, Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez, contra la proclamación provisional de la candidatura de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández a la presidencia de la Federación Interinsular de Las Palmas y que conforme a la opinión mayoritaria en la que se sustenta el acuerdo, se estima la reclamación formulada y se admite una única candidatura a la presidencia, la presentada por D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez.

El acuerdo adoptado por la mayoría y firmado por el presidente de la Junta Electoral el 29 de diciembre de 2022, a las 17'38 horas, estima la reclamación planteada por el candidato D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez contra la candidatura provisional del otro candidato, D. Miguel Ángel Domínguez Hernández y admite una única candidatura a la Presidencia (3 votos conformes a la estimación de la reclamación de San Miguel Ángel Toledo Rodríguez y 2 votos en contra de la estimación y por lo tanto, a favor de la desestimación de la reclamación).

I

1º) Con carácter previo, estimo que es necesario destacar (ya que se omite en el acuerdo de la mayoría) que el mismo día **29 de diciembre, a las 11'38 horas, el candidato D. Miguel ángel Domínguez Hernández, presentó un escrito de reclamación** dirigido a la Junta Electoral, solicitando, por un lado, la copia de la reclamación formulada por D. Miguel ángel Toledo Rodríguez, para formular alegaciones antes de que la Junta Electoral procediera a resolver la reclamación formulada por D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, y, por otro lado, solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el 22-12-2022 (fecha de la resolución del presidente de la Junta Electoral que acordó convocar a los miembros de la junta electoral para resolver colegiadamente la reclamación presentada en la Federación Interinsular de Las Palmas).

D. Miguel Ángel Domínguez Hernández presentó su candidatura a la Presidencia y fue admitida de forma provisional, por tanto, tiene la consideración de interesado.

El artículo 4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

Y el artículo 76 del mismo texto legal establece que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio y que unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución,

Por tanto, efectivamente, y como él mismo reclama, como interesado tiene derecho a efectuar alegaciones en su defensa ante la reclamación de Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez y tiene derecho a que se le haga entrega de la reclamación para formular alegaciones antes de la resolución o acuerdo de la Junta Electoral, porque en caso contrario, se le podría causar indefensión y conculcarse su derecho a ser candidato ya que podría resultar afectado por la decisión que la Junta Electoral adopte sin oírle y sin tener en cuenta sus alegaciones en defensa de sus intereses legítimos y derechos.

A las 13'20 horas, quien suscribe acusó recibo de la reclamación formulada por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández y propuso reunión urgente de la Junta Electoral por video llamada para tratar esta reclamación, sin obtener respuesta alguna, por lo que **la adopción del acuerdo podría estar incurso en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la Ley 39/2015.**

II

1º) El acuerdo adoptado por la mayoría se limita a estimar la reclamación formulada, “por los motivos que alega en su reclamación”.

Por tanto, no justifica ni motiva las razones jurídicas de decidir explicando el porqué de la estimación de la reclamación, ni tampoco explica los motivos de la reclamación formulada, por lo que se infringe el derecho a la motivación del

acuerdo, al carecer del más mínimo razonamiento explícito, por lo que cual se desconocen absolutamente cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o lo que es lo mismo, su “ratio decidendi”, con la consiguiente y evidente indefensión que se le causa al otro candidato, D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, al resultar afectado por el acuerdo, ya que la estimación de la reclamación implica la pérdida de su derecho a ser candidato a la Presidencia y la pérdida de su derecho a combatir con acierto todos los fundamentos y razones jurídicas del acuerdo, para el caso de que pueda interponer el correspondiente recurso.

2º) Sobre la reclamación formulada por el candidato D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez contra la proclamación de la candidatura de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández.

El reclamante solicita se excluya la candidatura de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, alegando que sobre este candidato concurre causa de incompatibilidad para ser designado presidente, en concreto, la ocupación de cargos directivos o de administrador en sociedades mercantiles o entidades con ánimo de lucro que desarrollen su actividad mercantil, industrial o profesional en el ámbito del automovilismo deportivo.

En apoyo de su reclamación, aporta dos resultados de dos consultas a la oficina española de patentes y marcas de fecha 15-3-2022

Invoca la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de los Estatutos de la Federación Canaria, en el artículo 52 de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante, RFEA) y en el artículo 5.9 y 5.14 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias (en adelante, orden reguladora de los procesos electorales).

3º) Sobre las normas invocadas de aplicación por el reclamante:

El artículo 5.14 de la Orden reguladora de los procesos electorales establece lo siguiente (el subrayado es de quien suscribe):

“Son elegibles para la Presidencia de las Federaciones Insulares o Interinsulares aquellos que tengan la condición política de canarios, mayores de edad, residentes en su ámbito geográfico correspondiente que no estén sujetos a las causas de inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad previstas en el Ordenamiento Jurídico”.

Y el régimen de incompatibilidades del presidente de una Federación Interinsular está previsto en el artículo 5.23 de la misma Orden reguladora de la siguiente forma (el subrayado es de quien suscribe):

“Será incompatible la condición de presidente de una Federación Insular o Interinsular:

a) Con la condición de presidente de la Federación Deportiva Canaria en la que esté integrada la Federación Insular o Interinsular.

b) Con la Presidencia de una Federación Deportiva Canaria o Federación Insular o Interinsular integrada en una Federación Deportiva Canaria de distinta modalidad deportiva.

c) Con el ejercicio en activo como deportista, técnico-entrenador, juez-árbitro o presidente de club deportivo afiliado a la propia Federación”

Y en cuanto al régimen de incompatibilidades previsto en la letra c) del art. 5.23, en el particular referido a deportistas y técnicos entrenadores, la Disposición Adicional Decimocuarta de la referida Orden reguladora matiza que:

1. El régimen de incompatibilidades previsto en la letra d) de los apartados 22 y 23 del artículo 5 de esta Orden, en cuanto se refiere a deportistas y técnicos-entrenadores, no será de aplicación cuando así se establezca expresamente en los estatutos de la Federación Deportiva Canaria respectiva o en las normas reguladoras de sus federaciones de ámbito territorial inferior, y en éstas se disponga que los órganos disciplinarios serán nombrados por la Asamblea General respectiva.

2. Lo establecido para los presidentes federativos se hará extensivo a los vicepresidentes.

3. Cuando se den las circunstancias previstas en el apartado primero, no será necesaria la renuncia a ejercer en activo como deportista o técnico-entrenador prevista en el apartado 2 del artículo 15 de esta Orden

Por su parte, el artículo 17.4 de los Estatutos de la Federación Canaria Automovilismo, sobre las causas de incompatibilidad del cargo de presidente dispone lo siguiente (el subrayado es de quien suscribe):

“El cargo de presidente será incompatible con el desarrollo o desempeño de cargos o actividades son otra federación deportiva canaria, asociaciones deportivas dependientes de esta Federación Canaria de Automovilismo, o en las Federaciones Insulares o Interinsulares de la misma, sin perjuicio de conservar su licencia y participar como deportista en pruebas de carácter autonómico, nacional o internacional y como oficial en pruebas de carácter nacional o internacional”.

El artículo 18 de los Estatutos de la Federación Canaria establece que:

Los requisitos necesarios para ser candidato a la presidencia de la federación canaria de automovilismo son:

- a) No está incurso ninguna causa de incompatibilidad establecida al ordenamiento jurídico deportivo.
- b) Ser español y residente en Canarias.
- c) Ser mayor de edad.
- d) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- e) Tener plena capacidad de obrar.

El artículo 52 de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo dice (el subrayado es de quien suscribe):

El desempeño del cargo de presidente será causa de incompatibilidad con las siguientes actividades:

- Ocupación de cargos directivos en otras federaciones deportivas españolas.*
- Desarrollo de actividades o desempeño de cargos en asociaciones deportivas o clubes deportivos dependientes o integrados en la real federación española de automovilismo.*
- Ocupación de cargos en una federación autonómica de automovilismo.*
- Ocupación de cargos directivos o de administrador en sociedades mercantiles o entidades con ánimo de lucro que desarrollen su actividad mercantil, industrial o profesional en el ámbito o del automovilismo deportivo.*

4º) He considerado necesario copiar textualmente las normas invocadas por el reclamante para dar a conocer su contenido.

No estoy de acuerdo con la opinión mayoritaria, en cuanto a la aplicación de la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 52 de los Estatutos de la RFEA, en el particular referido a la ocupación de cargos directivos o de Administrador en sociedades mercantiles o entidades con ánimo de lucro con actividad relacionada con el ámbito del automovilismo deportivo.

No nos encontramos en el marco de un proceso electoral de la RFEA, por lo que la causa de incompatibilidad del artículo 52 de sus Estatutos no resulta de aplicación.

Nos encontramos en el marco de un proceso electoral de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas que se rige por lo dispuesto en la Orden reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas canarias

(artículo 1 de la referida Orden) y en la que se regulan expresamente las causas de incompatibilidad de los presidentes electos (artículo 5.14 y artículo 5.23), entre las que no figura en ningún caso “la ocupación de cargos directivos o de administrador”. Tampoco se contempla expresamente esta causa de incompatibilidad en lo Estatutos de la Federación Canaria (véase el artículo 17.4), ni tampoco en el artículo 18 de los mismo Estatutos.

5º) En el presente caso, considero que el reclamante y los miembros de la Junta Electoral (con los que discrepo), confunden la condición de candidato con la condición de presidente electo (

Según el diccionario de la Real Academia Española, el candidato es la persona que opta a un cargo y electo es la persona que ha sido elegida por votación para un cargo, en este caso, el cargo de presidente.

Además, desconocen absolutamente el concepto y alcance de la incompatibilidad para el ejercicio del cargo de presidente de la federación y el concepto y alcance de la inelegibilidad para poder acceder al cargo de presidente.

Nos encontramos en el trámite de admisión de las candidaturas a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, por lo que resulta evidente que solo para el supuesto caso de ser posteriormente proclamado como presidente electo el candidato presentado (D. Miguel Ángel Domínguez Hernández) y solo en este caso, será cuando previamente al acto de su toma de posesión, cuando éste (ya como presidente electo) deberá renunciar a ejercer cargos o actividades en otra federación deportiva canaria, asociaciones deportivas dependientes de la Federación Canaria de Automovilismo, o en las Federaciones Insulares o Interinsulares de la misma (causas de incompatibilidad previstas en el artículo 17.4 de los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo, en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta y artículo 5.22 y artículo 15 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias), sin perjuicio de conservar su licencia a participar como deportista en pruebas de carácter autonómico, nacional o internacional y como oficial en pruebas de carácter nacional o internacional.

En caso contrario, es decir, de no renunciar a ocupar tales cargos, D. Miguel Ángel Domínguez Hernández se encontraría incurso en causa de incompatibilidad.

De la misma forma y aun en el supuesto de que fuera aplicable la causa de incompatibilidad previstas en el artículo 52 de los Estatutos de la RFEA (que en mi opinión, insisto, no lo es), solo para el supuesto caso de ser posteriormente proclamado como presidente electo el candidato presentado (D. Miguel Ángel Domínguez Hernández) y solo en este caso, será cuando previamente al acto de su toma de posesión, cuando éste (ya como presidente electo) deberá renunciar a ejercer u ocupar cargos directivos o de administrador en sociedades mercantiles o

entidades con ´mínimo de lucro relacionadas con el ámbito del automovilismo deportivo, porque no hacerlo estaría incurso en causa de incompatibilidad.

Esta es la razón por la que el artículo 52 de los Estatutos de la RFEA cuando regula las causas de incompatibilidad se refiere al cargo de presidente (no se refiere a la condición de candidato).

6º) La anterior interpretación no es caprichosa y tiene su fundamento legal en las normas citadas y en el fundamento de derecho segundo de la sentencia dictada en fecha 18-10-2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que interpreta las normas anteriormente citadas y declara, de forma contundente, que:

“La incompatibilidad no es previa a la elección del presidente, sino posterior a la misma”,

Sin embargo, los miembros de la Junta Electoral con los que discrepo, a pesar de tener conocimiento pleno de la referida sentencia, no aplican el criterio de la Sala y se oponen al considerar (en mi opinión, de forma errada e injustificada) que *“no debe tenerse en consideración, al no ser vinculante a este procedimiento en concreto”* que *“no cabe aplicación analógica”* y que *“no sienta jurisprudencia”*.


La sentencia firme dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó el recurso formulado por D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez contra la resolución desestimatoria de su reclamación contra la moción de censura del Presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas y el acceso a la Presidencia por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, tras prosperar la moción de censura (procedimiento ordinario nº 338/2021).

En dicho procedimiento judicial D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez cuestionaba la moción de censura que llevó al cargo de presidente a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, alegando estar incurso en causa de incompatibilidad por ocupar cargos directivos o de administrador (es decir, la misma causa que invoca el reclamante en el presente proceso electoral de elección a la misma presidencia de la misma federación y que los miembros de la Junta Electoral admiten y estiman).

Por tanto, si bien en el presente caso no nos encontramos ante una moción de censura (sino ante un proceso de elección a la Presidencia), lo cierto es que D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez reitera la misma causa de incompatibilidad en la que considera está incurso el otro candidato y sobre la misma causa de incompatibilidad ya se pronunció la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la referida sentencia firme y cuyo fallo fue desestimatorio a la pretensión de D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez.

La sentencia es firme y si bien no sienta jurisprudencia, sí se pronuncia de forma contundente, por lo que debe aplicarse el criterio del órgano judicial y desestimarse la reclamación de D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, con la consiguiente admisión definitiva de las dos candidaturas, sin excluir ninguna.

En Las Palmas de Gran Canaria a 30 de diciembre de 2022.-


Firmado digitalmente por: NOMBRE
PEREZ CURBELO MARIA EUGENIA - NIF 8
42175790T
Fecha y hora: 30.12.2022 18:03:08